



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: OSVALDO JAVIER RIVERA MASS.**

**DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGÜA S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00251-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que fue radicado y repartido a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 7 de febrero de 2023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que el poder aportado con la demanda <pdf 10 del archivo 02DemandaAnexos>, no está en su integridad, es decir, su contenido está incompleto y se encuentra hasta la numeración 6, sin que se tenga certeza de que sean solo estas pretensiones por las cuales se otorga el poder, máxime si se tiene en cuenta las señaladas en el libelo de la demanda, además de carecer de la firma del poderdante y su apoderado. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado a fin de que el mismo se ajuste a lo previsto en el artículo 74 del CGP (Art.145 CPTSS) y el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 hoy 2213 de 2.022.

De otro lado, y como segunda deficiencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese la inconsistencia en la formulación y numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo listado, como si se tratare del mismo tipo de pretensiones, en especial la No 5, siendo que deben expresadas con claridad y por separado a fin de también evitar confusiones y no dificultar el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, y enunciando cada una de las prestaciones que desea reclamar, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OSVALDO JAVIER RIVERA MASS contra CARBONES DE LA JAGÜA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00251

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 09 Mes 02 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 020  
La Providencia de fecha Día 07 Mes 02 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo